



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0410/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 539, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestol. Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestól contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.*

La sentencia antes señalada fue notificada al representante legal de la parte recurrente, a través de un memorándum de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Franchesca Escoto Prestol, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado al representante legal de la parte recurrida, razón social Alorica Central, LLC, mediante el Acto núm. 1294/2018, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestol, fundamentó su decisión entre otros en los siguientes argumentos:

*Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;*

*Que la sentencia impugnada acogió como buena y válida la oferta real de pago realizada a la trabajadora, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 14 días de preaviso; b) Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/100 (RD\$13,638.27), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 72/100 (RD\$1,881.72), por concepto de salario de Navidad; d) Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 68/100*

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$7,343.68), por concepto de proporción de vacaciones; e) Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$3,147.00) por concepto de tres días de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$40,698.04);*

*Que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Franchesca Escoto Prestol, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y 52/2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, y que se confirme la núm. 128/2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Trabajo, del Distrito Nacional. Para lograr su pedido expone, entre otros, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que los derechos adquiridos de los trabajadores, frente a la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de su terminación, les corresponde a los trabajadores, los derechos relativos a vacaciones y proporción del salario de navidad, conforme a los **artículos 177, 182, y 220 del Código de Trabajo**, por lo que correspondía, a la demandada probar de manera fehaciente en ese momento y, no lo hizo, que la demandante, en su calidad de trabajadora los ha disfrutado o percibido esos valores, que al no hacerlo, calculando el salario ordinario bruto, no el neto después de los descuentos, el tribunal de trabajo, según el derecho, procedió a condenarla al pago por estos conceptos y, así se verifica en la parte dispositiva de la **sentencia número 128-2015<sup>1</sup>**, de la honorable Quinta Sala del Tribunal de Trabajo, haciendo una subsunción y abstracción real del proceso procedió correcta y, buena administración de justicia;*

*Que las sentencias Nos. 539 de la Suprema Corte de Justicia, 52/2015 objeto del presente recurso, esta decisión violenta la relación armónica y lógica entre los hechos y los medios de pruebas sometidos a ella; **ELEMENTOS que debe existir entre estos. Como, correctamente actuó el Tribunal de Trabajo, mediante la sentencia No. 128/2015, de la Quinta Sala del Distrito Nacional, que dio los motivos que justifican la decisión en el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y, 537 del Código de Trabajo, pues contiene motivos suficientes, razonables y, pertinentes que permiten a la Suprema corte de Justicia<sup>2</sup>, verificar; si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medio de casación tienen fundamento y debe ser acogidos porque la sentencia No. 52/2016, no le permite a la Suprema***

---

<sup>1</sup> Negritas contenidas en el documento de origen.

<sup>2</sup> Ídem.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Justicia, verificar la buena administración de justicia que debió exhibir.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Alorica Central, LLC., mediante su escrito de defensa pretende que de manera principal se declare la inadmisibilidad del recurso y de manera subsidiaria, que se rechace el referido recurso. Para lograr lo pretendido, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. En vez de la Empleada argumentar o desmentir la sentencia impugnada, emitida por la Suprema Corte de Justicia, dedica todo su esfuerzo en cuestionar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*
- b. Con lo anterior olvida que estamos ante un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario Suprema Corte de Justicia. Por lo que cualquier violación constitucional debe constatarse en esta sentencia y no en otra, como erróneamente pretende hacer la parte recurrente;*
- c. En esas atenciones es evidente que el recurso de revisión constitucional que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile, pues en el mismo no se desarrolla un solo medio que tienda a objetar la sentencia impugnada;*

*En ningún momento de su escrito los accionantes producen la conexión entre los derechos invocados en la sede de la Suprema Corte de Justicia y los presuntos vicios de la sentencia impugnada.*

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
3. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1294/2018, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, señora Franchesca Escoto Prestol, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en el desahucio realizado por la parte recurrida ante esta sede constitucional –Alorica Central, LLC. – a la recurrente, señora Franchesca Escoto Prestol. Dicha señora considera que el cálculo para desahuciarla se realizó de manera errónea, motivo por el cual presentó una demanda laboral contra la parte recurrida.

A efecto de dicha demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró resuelto el contrato de trabajo ante las partes, condenando a la parte recurrida a pagar las prestaciones a la demandante. A consecuencia de esta sentencia, la parte perdidosa apeló la decisión, haciendo una oferta real de pago, la cual fue acogida mediante el recurso de apelación.

En descontento con esta decisión la señora Franchesca Escoto Prestol interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por disposición del artículo 641 del Código de Trabajo, que alude a que cuando las sumas envueltas en el caso no sobrepasan los veinte (20) salarios, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Ante el disgusto frente a esta decisión, la señora Franchesca Escoto Prestol interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El caso en concreto, sobre el cual versa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestol. Dicha señora pretende que se anulen las sentencias núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la núm. 52/2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, y que se confirme la núm. 128/2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Trabajo, del Distrito Nacional.

b. Las decisiones jurisdiccionales se rigen por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada luego de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en el caso en concreto se satisface el referido artículo 277, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

c. De igual forma el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En ese tenor, cuando la parte recurrente deposita su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este debe ser mediante un escrito que contenga todos los agravios que ella entienda que la sentencia recurrida le ha producido y que estos puedan ser imputables al órgano que ha dictado el fallo, esto así para que el Tribunal Constitucional pueda determinar si procede ser revisada o no la sentencia atacada.

e. Este argumento encuentra sustento en lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>3</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

f. En el caso en concreto, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación amparándose en lo dispuesto en el artículo 641 del

---

<sup>3</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código de Trabajo. En ese sentido expuso esencialmente que: *que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.*

g. El argumento principal que expone la recurrente y que recae sobre la sentencia atacada es:

*Que las sentencias Nos. 539 de la Suprema Corte de Justicia, 52/2015 objeto del presente recurso, esta decisión violenta la relación armónica y lógica entre los hechos y los medios de pruebas sometidos a ella; ELEMENTOS que debe existir entre estos. Como, correctamente actuó el Tribunal de Trabajo, mediante la sentencia No. 128/2015, de la Quinta Sala del Distrito Nacional, que dio los motivos que justifican la decisión en el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y, 537 del Código de Trabajo, pues contiene motivos suficientes, razonables y, pertinentes que permiten a la Suprema corte de Justicia<sup>4</sup>, verificar; si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medio de casación tienen fundamento y debe ser acogidos porque la sentencia No. 52/2016, no le permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar la buena administración de justicia que debió exhibir.*

h. En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrida plantea a este tribunal la declaratoria de inadmisibilidad, en el entendido de que: *En vez de la Empleada argumentar o desmentir la sentencia impugnada, emitida por la Suprema Corte de Justicia, dedica todo su esfuerzo*

---

<sup>4</sup> Negritas pertenecientes al documento original.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cuestionar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*

i. El Tribunal Constitucional, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, ha podido comprobar que, a través de él la recurrente sustenta sus argumentaciones como si se tratara del recurso de casación, en donde va exponiendo los agravios que le causó la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y no la dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que es la que está siendo recurrida ante este colegiado constitucional.

j. En relación con lo expuesto, este tribunal dictó su Sentencia núm. TC/0882/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), página 14, literal h), mediante la que expresó: *En una lectura pormenorizada de la instancia introductoria del presente recurso se puede observar que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa ha sido sustentado reproduciendo, una y otra vez, los medios planteados por el señor Luis Rodolfo Torres en el conocimiento del recurso de casación elevado en contra de la decisión rendida en apelación.*

k. Este tribunal, respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, dictó la Sentencia TC/0605/17 (página 13, literal j), en donde estableció:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo*

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

1. En conclusión, este tribunal, al analizar el recurso que nos ocupa, comprueba que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los agravios que le causa la sentencia recurrida, a los fines de que este colegiado constitucional pueda justificar la revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se le ha planteado, por lo que el recurso interpuesto deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestól,

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Franchesca Escoto Prestol, y a la parte recurrida razón social, Alorica Central, LLC.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en el desahucio realizado por la parte recurrida ante esta sede constitucional –Alorica Central, LLC. – a la recurrente, señora Franchesca Escoto Prestol. Inconforme con el cálculo para desahuciarla, dicha señora presentó una demanda laboral contra la parte recurrida y la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes, condenando a la parte recurrida a pagar las prestaciones laborales a la demandante.
2. No conforme con la referida sentencia, Alorica Central, LLC, apeló la decisión, haciendo una oferta real de pago, la cual fue acogida por la Corte de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Núm. 52-2016, de fecha 31 de marzo de 2016.
3. Contra la indicada sentencia, la señora Franchesca Escoto Prestol interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Núm. 539, del 20 de septiembre de 2017, en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, que alude a que cuando las sumas envueltas en el caso no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, el mismo debe ser declarado inadmisibile.
4. No conforme con la referida sentencia, la señora Franchesca Escoto Prestol, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, alegando que el tribunal a-quo violentó la relación armónica y lógica entre los hechos y los medios de pruebas sometidos a ella.

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Si bien estamos de acuerdo con la ratio decidendi de la presente sentencia respecto de la Sentencia Núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, así como con relación a la solución dada al recurso de revisión incoado por la señora Francesca Escoto Prestol por carecer su instancia de las motivaciones suficientes, entendemos que, en la descripción del recurso se debió consignar que el mismo también fue interpuesto tanto contra la Sentencia Núm. 539, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, como contra la Sentencia Núm. 52-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Sala I, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tal como se puede verificar en la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

6. Asimismo, como consecuencia de ello, consideramos que este tribunal incurrió en una omisión de estatuir, ya que, al analizar la admisibilidad del recurso de revisión, debió analizar que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra dos sentencias, y que con relación a una de ellas, es decir la Sentencia Núm. 52-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Sala I de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, debió declarar inadmisibles dichos recursos.

7. En efecto, en un caso análogo al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, estableció el criterio de que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se interponen contra una sentencia susceptible de ser recurrida en casación, o que tengan vías recursivas abiertas ante los tribunales ordinarios, devienen en inadmisibles. La referida sentencia estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Franchesca Escoto Prestol contra la Sentencia núm. 539, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“9.2.1 Procede declarar el pretende recurso inadmisibile, en virtud de que, conforme al criterio reiterado por este tribunal constitucional, el recurso de revisión constitucional consagrado en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación – como la descrita–, ni en aquellos casos en que estén abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios. (Ver TC/0090/12, TC/0091/12 y TC/0187/14)”.*

8. En síntesis, en la sentencia que nos ocupa, en el acápite correspondiente a la admisibilidad del recurso de revisión, debió analizarse el recurso de revisión interpuesto con relación a la Sentencia Núm. 52-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Sala I, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y debió declararse inadmisibile dicho recurso en cuanto a la misma conforme al precedente de este honorable tribunal anteriormente citado.

**Conclusión:**

En conclusión, en la sentencia que nos ocupa, en el acápite correspondiente a la admisibilidad del recurso de revisión, debió analizarse el recurso de revisión interpuesto con relación a la Sentencia Núm. 52-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Sala I, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y debió declararse inadmisibile dicho recurso en cuanto a la misma conforme al precedente de este honorable tribunal anteriormente citado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**